



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°



Señores:

ARAUJO SÁNCHEZ

CÁRDENAS ALVARADO

Lima, once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha cuatro de mayo del año en curso; sin la asistencia de las partes; e, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Cárdenas Alvarado, y con el voto en minoría del Señor Juez Superior Castro Hidalgo.

ASUNTO:

Es materia de apelación por la parte demandada la **Sentencia N.° 323-2022-7°-JETP**, contenida en la Resolución N.° Siete, de fecha 25 de agosto de 2022, digitalizada de folios 164 a 181 del expediente electrónico, que declara INFUNDADA la excepción de prescripción deducida por la demandada. FUNDADA en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ORDENA que cumpla la demandada con pagar al actor la suma total de S/ 80 000.00 por concepto de lucro cesante, con intereses legales y costos procesales que serán liquidados en ejecución de sentencia, sin costas. E INFUNDADA la demanda en el extremo del daño moral.

AGRAVIOS:

El **demandado** presenta recurso de apelación de fecha 01 de setiembre de 2022, digitalizado de folios 186 a 196 del expediente electrónico, expresando los siguientes agravios:

- i. Que, el *A Quo* incurre en error de derecho al considerar que el cómputo del plazo prescriptorio para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios que da origen al presente proceso, se contabiliza a partir del 13-09-2010 fecha en que se emite la Resolución Ministerial N.° 0944-2010-IN/PNP, pues no ha tenido en cuenta que el actor fue incorporado a la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicio de la PNP tanto a partir



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

del 07-12-2005 en que se emite su Reglamento definitivo mediante Decreto Supremo N.°008-2005-IN.

- ii. Que, lo peticionado en el presente proceso ya ha sido materia de pronunciamiento por otros órganos jurisdiccionales en casos similares, a través del cual ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva, al haberse determinado que el cómputo del plazo prescriptorio opera a partir del 07 de diciembre del 2005, fecha en que es promulgado el Decreto Supremo N.° 008-2005-IN, Reglamento del artículo 47 del Decreto Legislativo y no a partir de la Resolución Ministerial N.°0944-2010-I N/PNP.
- iii. Que, después de haberse expedido el Reglamento contenido en el D.S. N.° 008-2005-IN de fecha 06/12/2005, la remuneración del recurrente sufrió un incremento remunerativo conforme al grado que le corresponde a partir de diciembre de 2005, en ese sentido el recurrente tuvo conocimiento certero que a partir de diciembre de 2005 el pago de su remuneración se vio incrementado por lo que aplicando una operación matemática pudo determinar cuánto es el faltante a pagarle desde el 08 de julio hasta el 07 de diciembre de 2005, y en mérito a ello interponer la presente acción indemnizatoria.
- iv. Que, el *A quo* en el fundamento 4.3.2 de la sentencia recurrida, no solo comete graves errores de hecho al hacer afirmaciones inexactas, sino también realiza un exiguo análisis jurídico argumentativo respecto a la supuesta antijuricidad cometida por la demandada (motivación aparente).
- v. Que, el *A quo* ha omitido tomar en cuenta los argumentos de defensa, pues como bien se indicó, la demandada sí ha cumplido con sus obligaciones legales, esto es emitir dentro del plazo, el reglamento indicado por el artículo 47 del Decreto Legislativo N.° 573, el hecho que la misma haya sido derogada mediante el D.S. N.° 316-90-EF, de fecha 07/12/1990 (quien reemplazó dicho monto con una bonificación mensual denominada equivalencia remunerativa) no quita que la demandada, en su momento cumplió con su obligación de manera oportuna.
- vi. Que, en el caso de autos tampoco se ha configurado el elemento del daño para la configuración de una responsabilidad civil, debido a que conforme se ha alegado anteriormente, la demandada no ha incurrido en un cumplimiento



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

tardío de la Reglamentación del Decreto Legislativo 573, pues cumplió con reglamentar dicho decreto legislativo a través del Decreto Supremo N.º 23-90-IN el 19 de julio de 1990.

- vii.** Que, el demandante no se ha visto afectado económicamente, pues durante todo el periodo, esto es, desde el 07 de diciembre de 1990 en que se emitió el Decreto Supremo N.º 316-90-EF hasta el 06 de diciembre de 2005 en que es promulgado el Decreto Supremo N.º 008-2005-IN, el actor y demás personal civil han venido percibiendo el concepto de equivalencia remunerativa.
- viii.** Que el monto solicitado por el demandante no puede ser catalogado como indemnización y mucho menos dentro de la figura del lucro cesante, y es que el demandante en realidad pretende que se le pague el remanente de una suma determinada, esto es la totalidad del monto dejado de percibir, en el periodo en donde supuestamente le correspondía el derecho, situación que se entendería más como un reintegro de lo supuestamente “adeudado” que de una ganancia que se esperaba obtener. Amparar dicha pretensión desnaturalizaría lo que se entiende por lucro cesante y otorgarlo bajo esa figura jurídica sería forzar su conceptualización a un hecho que no tiene categoría de ganancia.
- ix.** Que, en el presente proceso tampoco se ha configurado el elemento de nexo de causalidad y factor de atribución, pues no existe un vínculo entre la conducta antijurídica y el supuesto daño que se le habría ocasionado al demandante, al no haberse configurado tales elementos, debido a que la demandada nunca incurrió en una conducta dolosa para reglamentar el Decreto Legislativo 573, mucho menos se ha generado un daño económico al demandante, toda vez que fue mediante Decreto Supremo N.º 316-90-EF, promulgado el 07 de diciembre de 1990 que se derogó el Decreto Supremo N.º 213-90-IN, con el cual se reglamentó en su oportunidad el mencionado D.L. 573 y se dispuso otorgar a partir de dicha fecha a los empleados civiles una bonificación mensual denominada “Equivalencia Remunerativa” hasta el 07 de diciembre de 2005 en que se emite el Decreto Supremo N.º 008-2005-IN.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N.º 29497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito;

SEGUNDO: Del contenido del escrito de la demanda presentada el 04 de setiembre de 2020, digitalizada de folios 03 a 10 del expediente electrónico, y del acta de la audiencia de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2021 digitalizada de folios 105 a 106 del expediente electrónico, se tiene que, las pretensiones del proceso que pasan a juicio son las siguientes:

1. ***Pretensión principal:*** *Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral.*
2. ***Pretensión accesoria:*** *Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.*

TERCERO: ***Análisis de los agravios i), ii) y iii) formulados por el demandado, referidos a la excepción de prescripción extintiva.***

3.1. Absolviendo el referido agravio, es de verse que la **excepción de prescripción** tiene por finalidad extinguir el ejercicio del derecho de acción para exigir el cumplimiento de obligaciones, por el transcurso del tiempo previsto por la Ley, durante el cual el actor no haya instado las acciones judiciales tendentes a lograr su cumplimiento, es decir, constituye una sanción impuesta al acreedor negligente por no ejercer oportunamente su derecho de acción.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

3.2. Que, cabe mencionar que el artículo 1996 del Código Civil señala en cuanto a la interrupción de la prescripción, en su numeral 1 que: “*se interrumpe la prescripción por: (...) 1) Reconocimiento de la obligación*”. En ese sentido los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que, el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza.

3.3. Asimismo, en cuanto a la **Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual**, derivada del contrato de trabajo, como versa el presente proceso, el mismo tiene por objeto el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, teniendo esta acción carácter personal por lo que se encuentra sujeta al plazo de prescripción establecido en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil cuyo plazo de prescripción **es de diez años**, conforme a lo previsto en el cuerpo normativo citado; por lo cual el artículo 1993 del Código Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, señala que: “*La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...)*”, esto es que empieza a computarse desde el día en que resulte exigible el derecho.

3.4. Es de verse en el caso de autos que, la demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, por el incumplimiento tardío de incorporación en la categoría remunerativa conforme al artículo 47 del Decreto Legislativo N° 573, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de abril de 1990, que dispuso la incorporación del Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, y que, además la incorporación en la categoría remunerativa de dicho personal sea reglamentada mediante Decreto Supremo refrendada por el Ministerio del Interior en el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo; no llegándose a ejecutar el pago, por lo que, la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú interpuso un proceso judicial de acción



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

de cumplimiento contra el demandando bajo el expediente N.° 36139-2002, tramitado ante el Quinto Juzgado Civil expidiendo sentencia que declara fundada la demanda, la que es confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima mediante sentencia de vista, tal como se aprecia de fojas 26 a 33 del expediente, el que se materializó con la Resolución Ministerial N.° 0944-2010-IN/PNP de fecha 13 de setiembre de 2010, digitalizada a fojas 34 y 35 del expediente electrónico, en la que se dispuso la incorporación de la demandante a la categoría remunerativa.

3.5. Ahora bien, la parte demandada señala como fundamento de su excepción de prescripción que el plazo del actor para interponer su demanda se computaba desde el 07 de diciembre de 2005, siendo esta la fecha en la que se expidió el Decreto Supremo N.° 008-2005-IN, en el que se le reconoció el derecho que esta peticionado; siendo que a la fecha de la interposición de la presente demanda, ya habría prescrito su derecho; al respecto de la revisión de los actuados, se puede apreciar que de acuerdo a la teoría del caso de la parte demandante, solicita la indemnización por daños y perjuicios por la incorporación tardía en la categoría remunerativa, es decir, desde la emisión de la Resolución Ministerial N.° 0 944-2010-IN/PNP de fecha 13 de setiembre de 2010, fecha en la que se determinó efectivamente la incorporación de los Empleados Civiles nombrados de la Policía Nacional del Perú, no habiendo podido ejercer su derecho antes de dicha fecha al no haberse determinado su reincorporación en forma efectiva, como lo hizo la Resolución Ministerial antes mencionada; en consecuencia, se tiene que el inicio del plazo prescriptorio empezó a computarse a partir del **13 de diciembre de 2010** en adelante, por lo que, al haberse interpuesto la presente demanda el **04 de setiembre de 2020**, tal como se advierte del cargo de ingreso de expediente digitalizado a fojas 01 del expediente electrónico, es que no ha operado el plazo prescriptorio de 10 años establecido en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil; por tales razones, **se desestiman los agravios i), ii) y iii) invocados por la parte demandada**, confirmándose este extremo de la sentencia que declara infundada la excepción de prescripción extintiva.

CUARTO: Análisis de los agravios iv) al ix) formulados por el demandado, referidos a la indemnización por daños y perjuicios.

4.1. En el caso de autos, se aprecia que el demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral, como consecuencia



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

del incumplimiento tardío en la incorporación del demandante en la categoría de oficial, conforme al artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 573, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de abril de 1990, que dispuso la incorporación del Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, y que la incorporación en el aspecto remunerativo de dicho personal sea reglamentada mediante Decreto Supremo refrendada por el Ministerio del Interior en el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo; así mismo, es de verse que con fecha 19 de julio de 1990 se promulgó el Decreto Supremo N.º 023-90-IN, que aprobó el Reglamento de la Incorporación del Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú a las Categorías Remunerativas de Oficiales y Subalternos, pero el demandado no llegó a ejecutar el pago, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 573, pese haberse reglamentado.

4.2. Así, mediante Decreto Supremo N.º 316-90-EF, de fecha 07 de diciembre de 1990, se derogó el Decreto Supremo N.º 023-90-IN, que estuvo vigente desde el 20 de julio hasta el 8 de diciembre de 1990 y se dispone que se expida un Reglamento Único, estableciendo una asignación mensual, denominada “equivalencia remunerativa”, a favor del personal civil, incumpliendo con su ejecución. Posteriormente mediante la Acción Constitucional de Cumplimiento, que recayó en el expediente N.º 36139-2002 (folios 18 a 22 del expediente electrónico), se declaró en primera instancia fundada la demanda y se ordenó que el Ministerio del Interior cumpla con reglamentar el artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 573; siendo confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima, mediante Resolución de fecha 15 de abril de 2003 (folios 23 a 25).

4.3. Es por ello que se expide el Decreto Supremo N.º 008-2005-IN, de fecha 07 de diciembre de 2005, que aprueba el Reglamento del artículo 47 del Decreto Legislativo 573; sin embargo, es a partir de la emisión de la Resolución Ministerial N.º 0944-2010-IN/PNP, de fecha 13 de setiembre de 2010, que se incorporó al demandante en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, cumpliendo esta Resolución Ministerial con incorporarle en la Categoría Remunerativa correspondiente con, eficacia desde el 8 de diciembre de 2005; cumpliendo el demandado con el incrementó de su remuneración.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

4.4. Respecto a la responsabilidad civil obligacional o contractual, cabe señalar que, el Código Civil, señala en su artículo 1321 que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

4.5. De lo expuesto anteriormente, tenemos que, la responsabilidad contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”, siendo sus requisitos: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución que la ley señala.

4.6. El concepto de **antijuricidad** en la responsabilidad contractual es siempre típico, pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío; en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente, en consecuencia, la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación. En el caso de autos es de verse que el demandado debió de realizar la gestión correspondiente a fin de que se reglamente el incremento remunerativo; no obstante, no lo hizo de manera oportuna, motivo por el cual la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú interpuso una Acción de Cumplimiento, tramitada en el expediente N.º 36139-2002, a fin de que el demandado cumpliera con reglamentar el artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 573 la cual fue confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima, mediante Resolución de fecha 15 de abril de 2003, de lo que se puede apreciar que queda debidamente acreditado que el emplazado incumplió con la obligación de realizar las medidas necesarias para llevar a cabo la reglamentación del Decreto Legislativo N.º 573, y se vio forzado a hacerlo en mérito a un mandato judicial, así, se verifica que el



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

demandado al no buscar los mecanismos para reglamentar oportunamente el Decreto Legislativo N.º 573, incurrió en un comportamiento antijurídico.

4.7. Así las cosas y siguiendo al criterio ya establecido en casos similares ante esta Sala Superior, debe precisarse que, respecto al **daño**, éste es entendido como el menoscabo o detrimento patrimonial o extrapatrimonial que sufre la víctima y puede ser clasificado en daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, también puede ser definido como la lesión a todo derecho subjetivo, esto es, al menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación y convivencia social. Así mismo, para que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios, es necesario que quien invoca el daño pruebe su existencia, pues, de conformidad con lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...).”*

4.8. En el presente caso, el actor ha requerido una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por concepto de **lucro cesante**, en la suma total de S/ 88 652.37 Soles, verificándose que dicho monto lo ha determinado en razón al incremento remunerativo devengado durante el periodo en que tardó la reglamentación del artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 573; sin embargo, es necesario precisar que **el presente proceso no constituye uno de pago de reintegro de remuneraciones, sino uno de indemnización por daños y perjuicios.**

4.9. En tal sentido, se tiene que, no corresponde equiparar el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculos correspondientes a los incrementos de remuneraciones no pagadas, como pretende el actor en su demanda, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son los incrementos de remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de reglamentación del art. 47 del Decreto Legislativo N.º 573, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

4.10. Si bien es cierto en el presente caso está debidamente verificada la conducta antijurídica; no obstante ello, el actor se limitó a señalar en el escrito de demanda que la inacción de la demandada, consistente en el cumplimiento tardío del incremento de su sueldo, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 573, le ha causado un daño económico que ha afectado su economía y patrimonio familiar por lo que solicita el pago del incremento remunerativo devengado durante los 17 años, 6 meses y 21 días, que tardó su cumplimiento; pero no se adjuntan medios probatorios mediante los cuales se puedan corroborar de manera objetiva y razonable la supuesta ganancia dejada de percibir, la cual es un concepto distinto al pago del incremento remunerativo devengado que pretende el actor.

4.11. En virtud a lo expuesto precedentemente, al no haber incumplido con la carga probatoria correspondió que la demanda incoada sea declarada infundada; por lo que corresponde **estimar los agravios iv) al ix) del demandado** y procede se revoque la venida en grado en el extremo que declara fundada en parte la demanda y reformándola declarar infundada la demanda de indemnización por lucro cesante, precisándose que resulta carente de objeto analizar si confluyeron los demás elementos de la responsabilidad civil como lo el nexo causal y los factores de atribución.

QUINTO: Extremo no apelado.

5.1. No habiendo sido materia de apelación por la parte demandante, el extremo que declara infundado el pago de la indemnización por daño moral, es que dicho extremo se tiene por consentido, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil; el que debe ser confirmado.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la **Sentencia N.º 323-2022-7º-JETP**, contenida en la Resolución N.º Siete, de fecha 25 de agosto de 2022, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y ordena el pago de S/ 80 000.00 por concepto de lucro cesante; y reformándola **DECLARARON INFUNDADA LA DEMANDA** de indemnización por lucro cesante.
2. **CONFIRMAR** la misma sentencia en el extremo que declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva, deducida por el demandado; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de indemnización por daño moral.
3. **ABSOLVER** de la instancia a la parte demandada. Sin costas ni costos.

En los seguidos por [REDACTED] contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** sobre indemnización por daños perjuicios; y lo **DEVOLVIERON** al Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SEGUNDO CASTRO HIDALGO ES COMO SIGUE:

ASUNTO:

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 323-2022-7º-JETP**, contenida en la Resolución N° Siete, de fecha 25 de agosto de 2022, que obra a folios 164 a 181 del expediente electrónico; que declara: **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la demandada. Fundada en parte la demanda interpuesta, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia se Ordena: que cumpla la demandada con pagar al actor la suma total de S/ 80,000.00 soles; por concepto de lucro cesante; con intereses legales y costos procesales, que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costas. Infundada la demanda en el extremo del daño moral.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

AGRAVIOS:

El **demandado** presenta recurso de apelación de fecha 01 de setiembre de 2022, digitalizado a folios 186 a 196 del expediente electrónico, expresando los siguientes agravios contra la sentencia:

- i. Que, el A-quo incurre en error de derecho al considerar que el computo del plazo prescriptivo para poner la demanda de indemnización por daños y perjuicios que da origen al presente proceso se contabiliza a partir del 13 de setiembre de 2010, fecha en la que se emite la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP.; pese a que lo peticionado en el presente proceso ya ha sido materia de pronunciamiento por otro órganos Jurisdiccionales, en la que se ha declarado fundada la excepción de prescripción; en tanto la fecha de prescripción opera desde el 7 de diciembre de 2005 fecha en la cual se promulgó el Decreto Supremo N° 008-2005-IN Reglamento del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573.
- ii. Respecto a la sentencia que declara fundada la demanda, en el fundamento 4.3.2 de la sentencia apelada, no solo se cometen errores de afirmaciones inexactas sino también realiza un exiguo análisis jurídico respecto a la supuesta antijuricidad; la reglamentación del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573 debía ser atendida en virtud de la disponibilidad económica del Estado, así propiamente no se podía exigir inmediatez en la reglamentación de los pagos a favor del personal civil, por cuanto de acuerdo al tipo de norma programática se somete a las posibilidades económicas del estado; y en tanto no se reglamenta el derecho a las remuneraciones, no se puede exigir indemnización alguna en base a remuneraciones que propiamente no existen.
- iii. Atendiendo que la norma objeto de atención es de índole programática, se debe tener en cuenta el impacto económico del presupuesto público establecido en la ley N° 28411 de fecha 25 de noviembre de 2004 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; toda ley debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido [...]”*. Lo cual se tiene presente la controversia; en tanto los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y fundamentar las decisiones del juez previa valoración conjunta y razonada de los mismos; al respecto debe tenerse presente el artículo 196^{o1} del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria.

TERCERO: Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 01 de diciembre de 2021; obrante a folios 105 a 106 del expediente electrónico; se tiene como pretensiones que son objeto del proceso:

- Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral.
- Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

¹ Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

CUARTO: Atendiendo el **i) agravio** expresado por la demandada, respecto a la excepción de prescripción extintiva en cuanto al fondo del proceso,

4.1. La Prescripción es aquella institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base, institución cuyo concepto es plenamente aplicable tanto en derecho público como en derecho privado, en el sentido que, si la ley otorga un plazo dentro del cual un particular o el Estado puede recurrir ante un órgano que tiene competencia para resolver un determinado petitorio y este se vence, es imposible, por esa vía, obtener pronunciamiento alguno.

4.2. La discusión se enfoca a determinar si corresponde o no la excepción de prescripción en la pretensión de la responsabilidad civil contractual de la demandada; y por ende la Indemnización por daños y perjuicios del incumplimiento de la implementación del proceso de incorporación del personal civil al grado equivalente al personal de la Policía Nacional del Perú.

4.3. La parte demandante fue nombrada con fecha 24 de febrero de 1976 mediante Resolución Directoral No. 0350-76-GC/DP., como empleado del sector público, bajo el Decreto Ley N° 19847, como empleado de servicio interno VII-3, en el centro Educativo San Bartolo de la Jefatura de Bienestar y Asistencia Social de la Guardia Civil; con tiempo de servicios de 44 años, 04 meses y 20 días, Señala que con fecha 7 de abril del 1990 se publicó el Decreto Legislativo No. 573, el cual en su artículo 47° dispone la incorporación del personal civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de oficiales subalternos de servicios de la misma institución, dentro del plazo de 90 días previa reglamentación. Indica que la demandada incumplió lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Legislativo No. 573 al no realizar gestión alguna para que se materialice su incorporación en la categoría remunerativa que disponía dicha norma leal, conforme a la obligación legal prevista en el artículo 37° del Decreto Legislativo No. 560.

4.4. En ese sentido, la parte demandada señala que, *“El supuesto daño sería el incumplimiento del Decreto Legislativo 573 al emitirse el Reglamento del artículo 47° del antes indicado Decreto Legislativo; publicado el 7 de abril de 2090, hasta la fecha que se interpuso la presente demanda que fue en el año 2020 han transcurrido más de 20 años superando todos los plazos, incluso de la acción personal que está fijada en 10 años, no se advierte de la demanda una imposibilidad del demandante de recurrir oportunamente al Poder Judicial para plantear esta pretensión de indemnización”*. Se corre traslado a la parte demandante, a efectos de que absuelva lo concerniente a su derecho, señalando que: *“se interrumpe la prescripción por*



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

reconocimiento de la obligación y lo señala el artículo 1996 del Código Civil, en este contexto es de señalar que la demandada reconoce la obligación al expedirse el D.S.008-2005-IN donde señala incorpórese en el grado remunerativo a los empleados civiles de la Policía Nacional del Perú al grado remunerativo de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional del Perú. Luego emiten la Resolución Directoral 0944-2010 donde ya el grado remunerativo de la Policía Nacional de los empleados civiles al grado remunerativo de personal policial. Por otro lado, la prescripción también se interrumpe cuando el sujeto pasivo que es el demandado reconoce derecho que le asiste al actor aunque este por inercia o inactividad haya incoada su acción fuera del plazo, basta que el demandado reconozca la obligación para que se interrumpa la obligación (...)”.

5.3. En tal sentido, es pertinente mencionar que de conformidad con el Art. 1993 del Código Civil:

Cómputo del plazo prescriptorio

Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

5.4. Cabe precisar que la pretensión interpuesta por la accionante de Indemnización por Daños y Perjuicios no tiene naturaleza de beneficio social, al no constituirse en una “acreencia” de naturaleza laboral, sino en un derecho de resarcimiento por los alegados menoscabos producidos en la esfera patrimonial y personal del afectado (Lucro Cesante), por lo que, la acción del actor resulta ser una de naturaleza personal, que se encuentran fundamentada en los artículos 1321° del Código Civil, que señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el Lucro Cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

4.5. En lo referente al plazo de prescripción de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual) corresponde revisar el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, que establece que prescribe:



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

"a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico".

Correspondiéndole así, a la acción de Indemnización por Daños y Perjuicios el plazo de prescripción de las acciones personales.

4.6. La indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual (derivada del contrato de trabajo) encuentra regulación en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil y tiene por objeto el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado; teniendo esta acción carácter personal, se encuentra sujeta al plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1) del artículo 2001°; asimismo, el artículo 1993° del Código Civil, precisa que el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día en que puede ejercitarse la acción.

4.7. En el presente caso, el demandante considera que se interrumpe la prescripción por reconocimiento de la obligación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Civil; al respecto, el reconocimiento de la obligación que hace referencia la norma se refiere a la misma obligación que la actora debe reclamar, en este caso la demandante no está solicitando el cumplimiento de los Decretos emitidos por la demandada, sino el supuesto daño que le ha ocasionado por el incumplimiento, sobre ello no hay ningún reconocimiento. El reconocimiento que alega el demandante es sobre el cumplimiento del Decreto Supremo, pero si estaría reclamando el propio derecho, ese derecho tiene materia laboral, por consiguiente debería ser interpuesto dentro de los cuatro años.

4.8. El demandante está solicitando responsabilidad civil, que es una institución diferente a la materia laboral, está reclamando los daños producidos por el incumplimiento de un derecho laboral, no está reclamando propiamente el cumplimiento de ese decreto, si el actor estaría reclamado ello, eso podría considerarse reconocimiento. Pero el reconocimiento que habla la ley como interrupción es de la propia obligación que se está reclamando, ello no ha ocurrido en el presente caso, evidentemente no existe razón para no interponerse la acción de responsabilidad civil por incumplimiento.

4.9. Entonces, no hay ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción que le sea aplicable a l demandante porque él podía accionar, nada le impedía de accionar judicialmente; tal es así que se inició una acción de cumplimiento de la ley.

5.10. Conviene precisar que ante el incumplimiento de la reglamentación dispuesta por el Ministerio del Interior, la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú interpuso una acción de cumplimiento ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que resuelve declarar fundada la demanda mediante Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2002, disponiendo que la



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

demandada cumpla con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 573 y el Decreto Supremo N° 316-90-EF; pronunciamiento judicial que fue confirmado por la Tercera Sala Civil de la Corte de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha 15 de abril de 2003.

5.11. La demandada en cumplimiento del mandato judicial promulga el Decreto Supremo N° 008-2005-IN, de fecha 7.DIC.2005. Luego expide la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP del 13.SET. 2010, mediante dicho acto administrativo recién se le reincorpora con eficacia al 8 .DIC.2005, en la Categoría Remunerativa respectiva.

5.12. Siendo así, si tomamos en cuenta que el plazo de prescripción es computable a partir de la fecha que toda resolución judicial ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, tal como se advierte de la Sentencia de Vista de fecha 15 de abril de 2003 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte de Lima, que confirma la Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2002, que declara fundada la demanda, disponiendo que la demandada cumpla con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 573 y el Decreto Supremo N° 316-90-EF, mandato judicial que se dio cumplimiento con la dación del Decreto Supremo N° **008-2005-IN** de fecha **06 de diciembre de 2005**; oportunidad en que el actora tuvo expedito su derecho para ejercitar la acción indemnizatoria, por lo que a la fecha de la presentación de la presente demanda con fecha de 04 de setiembre de 2020, inclusive habría transcurrido en exceso el plazo de los 10 años previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil. Siendo ello así, corresponde estimar el agravio de la demandada.

SEXTO: En cuanto, a los demás agravios sobre el fondo de la controversia. Atendiendo a que la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada ha sido amparada, conlleva que los actuados sean declarados nulos, conforme a lo dispuesto por el artículo 451° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia laboral y consecuentemente, improcedente la demanda.

En mérito a lo expuesto, **MI VOTO ES POR:**

REVOCAR la **Sentencia N° 323-2022-7°-JETP**, contenida en la Resolución N° Siete, de fecha 25 de agosto de 2022; que declara Infundada la Excepción de Prescripción deducida por la demanda y Fundada en parte la demanda **REFORMÁNDOLA DECLARARON** FUNDADA la Excepción de Prescripción deducida por la demanda. **NULO** todo lo actuado é **IMPROCEDENTE** la demandada; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Sin costos y costas del proceso.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 08667-2020-0-1801-JR-LA-07°

En los seguidos por [REDACTED] contra **MINISTERIO DEL INTERIOR**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron al Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.-